



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241-2018-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 21 de Junio del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1471-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** en el Expediente Sancionador N° 008-2015-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1087-2014; se emite Acta de Infracción N° 204-2014 de fecha 07 de Noviembre de 2014, que obra de fs. 01 a 10, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** 1) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.12 del artículo 27°:** No acredita la constitución del sub comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o supervisor en los centros de trabajo: Intendencia de Aduanas de Arequipa, Base Operativa San José y Puesto de Control de Arequipa, en perjuicio de (78) trabajadores señalados en el Primer considerando del Punto II. del Acta de Infracción, correspondiendo imponer sanción económica de 12.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 47.500.00 soles; 2) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** No acredita haber implementado y/o mantener actualizados los registros de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo, registro de equipos de seguridad o emergencia, entrenamiento y simulacros de emergencia, en perjuicio de (78) trabajadores señalados en el Primer considerando del Punto II. del Acta de Infracción, correspondiendo imponer sanción económica de 12.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 47.500.00 Soles; 3) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.7 del artículo 27°:** No acreditar tener un plan de SST, ni un Programa Anual de SST como parte de la planificación de la actividad preventiva en los centros de trabajo: Intendencia de Aduanas de Arequipa, Base Operativa San José y Puesto de Control de Arequipa, en perjuicio de (78) trabajadores señalados en el Primer considerando del Punto II. del Acta de Infracción, correspondiendo imponer sanción económica de 12.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 47.500.00 soles; 4) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** No acredita la entrega de EPP adecuados al puesto de trabajo y a las medidas antropométricas de los trabajadores para los centros de trabajo: Intendencia de Aduanas de Arequipa, Base Operativa San José y Puesto de Control de Arequipa, en





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



perjuicio de (78) trabajadores señalados en el Primer considerando del Punto II. del Acta de Infracción, correspondiendo imponer sanción económica de 12.5 UITs, equivalente a la suma de S/. 47.500.00 soles; 5) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.11 del artículo 27°**: No acredita haber realizado actividades en cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la SST, en materia de coordinación entre empresas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, con respecto al centro de trabajo en el Puesto de Control Aeropuerto Rodríguez Ballón, en perjuicio de los (03) trabajadores detectados en la visita inspectiva de Fecha 25 de Setiembre de 2014, obrante a fs. 08 del Exp. Inspectivo, correspondiendo imponer sanción económica de 03 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,400.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, en consecuencia se regula el monto de la multa a la suma de S/. 70,490.00 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los escritos con registro N° 950671, 950693, los descargos de fs. 27 a 37 y el recurso de apelación de fs. 106 a 126, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que respecto a la instalación de Sub Comités de SST, y en aplicación del artículo 44° del D.S. 005-2012-TR, el cual establece que cuando el empleador cuente con varios centros de trabajo, cada uno de estos puede contar con un supervisor o Sub Comité de SST, es por ello que implementaron el Sub Comité zona sur para el periodo 2017-2019, agregando que no se ha tomado en consideración las comunicaciones cursadas al sindicato requiriéndose llevar a cabo el proceso electoral; que, en referencia a la infracción de no tener actualizados los registros y la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo, indica que no era necesario el registro de lo acontecido a los señores José Gutiérrez y Jorge Córdova en el registro de accidentes de trabajo, al no tener la condición de accidente, asimismo, referente a no tener registros de equipos de seguridad o emergencia referidos a extintores y botiquín en base de operaciones San José y puesto de Control del Aeropuerto Rodríguez Ballón, indica que las instalaciones en el Control de Aeropuerto Rodríguez Ballón no son de la SUNAT, sino de Aeropuertos Andinos del Perú (AAP), y que por lo tanto (AAP), se configuraría como empleador y no el recurrente, agregando que la base de Operaciones San José se encuentra desactivada; que, respecto al plan de SST y programa anual de SST, indica que presento el plan anual de SST 2014, adjuntando el programa de implementación de SST, para la ciudad de Arequipa; que, respecto a la no entrega de EPP, en los centros de trabajo puesto de Control San José y Puesto de Control Aeropuerto Rodríguez Ballón, indica que se precisa a un total de 78 trabajadores sin advertir que varios de ellos realizan labores netamente administrativas y no operativas, por lo que no les corresponde asignación de equipos de protección personal, siendo un aproximado de 40 trabajadores que realizan labor administrativa y que otros cesaron en Julio de 2014; que, en referencia al deber de coordinación entre empresas, indican que existe coordinación entre la SUNAT y el Aeropuerto Rodríguez Ballón, conforme a los correos cursados entre ambos, y que prueban la constante comunicación en temas de seguridad, volviendo a precisar que tendría la condición de empleador (Aeropuertos Andinos del Perú), finalmente, precisan que existe una vulneración a los principios de tipicidad y una debida motivación; conforme a lo argumentado por



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

el recurrente, cabe precisar, que el recurrente no acredita haber implementado un sub comité de Seguridad y Salud en el trabajo en los centros de trabajo como la Intendencia de Aduanas de Arequipa, Base Operativa San José y Puesto de Control de Arequipa, durante el procedimiento inspectivo, conforme consta en el Acta de Infracción N° 204-2014, asimismo, precisa que a la fecha cuenta con un sub comité para el periodo (2017-2019), sin adjuntar prueba documental que acredite lo señalado, en esa misma línea, respecto a las comunicaciones cursadas al sindicato para que se lleve a cabo el proceso electoral de elección del CSST, obligación que no corresponde al sindicato, sino que es de cumplimiento por parte del empleador; respecto a la infracción de no tener actualizados los registros de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, indica que el registro de lo acontecido a los señores José Gutiérrez y Jorge Córdova, al no tener la condición de accidente, no debía registrarse, hechos contrarios a lo previsto en el artículo 35° del D.S. 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y salud en el Trabajo, el cual prevé que el registro de enfermedades ocupacionales debe conservarse por un periodo de 20 años, accidentes de trabajo 10 años y demás registros 5 años, debiendo contar con un archivo donde figuran los eventos de los últimos 12 meses de ocurrido el suceso, en consecuencia sí debía existir un registro de los incidentes acontecidos a los trabajadores José Gutiérrez y Jorge Córdova; por otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente, indicando que (Aeropuertos Andinos del Perú), se configuraría como empleador y que es este quien debía cumplir con el registro de equipos de seguridad, hechos contrarios a lo constatado, al observar que los trabajadores afectados que laboran en el Puesto de Control Aeropuerto Rodríguez Ballón, no mantienen una relación laboral al no existir una prestación personal, que sea remunerada y sujeta a subordinación con Aeropuertos Andinos del Perú, y respecto a la desactivación de la base de Operaciones de San José, esto no conlleva a desestimar la obligación requerida al momento de la inspección laboral; en referencia, al plan anual de SST, como su acción preventiva, no se acredita documental que se haya implementado en la Intendencia de Aduanas de Arequipa, Base Operativa San José y Puesto de Control Aeropuerto Rodríguez Ballón, por lo que no se considera subsanada la infracción observada; en referencia a la entrega de EPP, a los 78 trabajadores, precisa que la mayoría realiza labores netamente administrativas, sin precisar que trabajadores realizan las labores mencionadas, cabe mencionar que a fs. 06, 07 y 08 del Exp. Inspectivo, durante la visita inspectiva en los centros de trabajo Puesto de Control San José y Puesto de Control Aeropuerto Rodríguez Ballón, se observó la falta de entrega de EPP, siendo estos necesarios para la protección de los trabajadores en su ambiente de trabajo; que, en referencia a la coordinación entre empresas que desarrollan actividades en un mismo centro de trabajo en el Puesto de Control Aeropuerto Rodríguez Ballón, es el recurrente quien debe de garantizar la seguridad de sus trabajadores, en consecuencia, las labores que se realicen en las instalaciones de Aeropuertos Andinos del Perú, no exime de responsabilidad al obligado, finalmente conforme a los argumentos expuestos no se observa vulneración al principio de tipicidad, al encontrarse cada infracción debidamente normada en el D.S. 019-2006-TR, conjuntamente con una motivación basada en lo actuado tanto en el Exp. Inspectivo N° 1087-2014-SDILSST y el Exp. Sancionador N° 008-2015-SDILSST-PS;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000466



GOBIERNO REGIONAL

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1471-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 12 de Diciembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 70,490.00 (SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Firma manuscrita]
Abg. Alan Wilson Romero Vera
DIRECTOR (SI) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA